



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 285/24**

RECURRENTE: ***** **

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión interpuesto por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado **Tribunal Superior de Justicia del Estado**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente ***** **, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

ÍNDICE

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 5

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 5

QUINTO. SUSPENSIÓN DE PLAZOS..... 6

SEXTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 6

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 8

C O N S I D E R A N D O..... 9

PRIMERO. COMPETENCIA..... 9

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD..... 9

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 10

CUARTO. RECOMENDACIÓN..... 16

QUINTO. DECISIÓN..... 18

SEXTO. VERSIÓN PÚBLICA..... 18

R E S O L U T I V O S..... 19



Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

G L O S A R I O.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TSJE: Tribunal Superior de Justicia del Estado.

R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciséis de marzo del año dos mil veinticuatro¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201175024000134**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Información respecto los adolescentes bajo su supervisión de medidas cautelares en la anualidad 2023.

Se adjuntan dos archivos por separado.” (Sic)

En el apartado denominado **Documentación de la Solicitud**, la parte Recurrente remitió un archivo extensión .xlsx

Se hace constar que el formulario de la hoja de cálculo Excel, comprende 104 columnas que se identifica con denominación en ellas que va de la Columna “A” a columna “CP”. A nivel ejemplificativo, se adjunta captura de pantalla.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



Columna de la "A" identificado "ID" a columna "S" denominada "Tipo(s) de delito(s)"

A	B	C	D	Pertenece a alguno de los siguientes grupos:								M	N		P	Q	R	S
				E	F	G	H	I	J	K	L		Fecha de audiencia inicial	¿Con qué acto procesal comenzó la audiencia inicial?				
ID	Distrito	Sexo	Edad	Indígena	Etnia/Pueblo Indígena	Afrodeseñante	Extranjero/Migrante	Comunidad LGTB+	Discapacidad	Ninguno	Otro (especificar)	Control de la Detención	Formulación de la Imputación	¿El control de detención fue declarado legal por el juez(a) de control?	¿El juez(a) dictó la vinculación a proceso?	Fecha de la vinculación o no a proceso	Tipo(s) de delito(s)	
1				X	Triqui													
2	Norte	Mujer	17									X		no aplica	si	20/01/2023	Narcomenudeo	
3	Sur	Hombre	15						X			X		no aplica	si	04/02/2023	Daños a la propiedad	
4																	Robo	
5																		
6																		
7	*Los datos de las filas 3-5 son un ejemplo para facilitar el vaciado, favor de borrarlos al escribir la respuesta correspondiente a su institución.																	

Columna de la "T" identificado "TIPO DE FUERO" a columna "S" denominada "Tipo de condiciones impuestas derivadas de suspensión condicional al proceso, Art. 102" específicamente la Fracción VI del artículo de referencia.

T	U	V	W	X	Y	Z	AA	AB	AC	AD	AE	AF	AG	AH	AI			AJ	AK	AL					
															Fecha de imposición de la(s) medida(s) cautelar(es)	¿Hubo cambio de medida(s) cautelar(es) impuesta(s)?				Tipo de condiciones impuestas derivadas de suspensión condicional al proceso, Art. 102					
Tipo de fuero	Tipo de medidas cautelares impuestas, Art. 119													Fecha de imposición de la(s) medida(s) cautelar(es)	¿Hubo cambio de medida(s) cautelar(es) impuesta(s)?		Tipo de condiciones impuestas derivadas de suspensión condicional al proceso, Art. 102								
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	Liberación bajo promesa		Si, se le modificaron las medidas	Si, lo cambiaron por suspensión condicional	No	I	II	III	IV	V	VI		
Estatel				X										20/01/2020		X		X							
Estatel														NA											
Estatel												X		18/02/2023											

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha treinta de abril, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"Por oficio PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/479/2024, con el cual se da respuesta a su petición.

En caso de presentar problemas para la descarga del archivo adjunto, favor de enviar correo electrónico a utransparenciapjeo@hotmail.com o unidaddetransparencia@tribunaloaxaca.gob.mx, con los datos de identificación del folio de la petición." (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/0479/2024 de fecha treinta de abril, suscrito y signado por el Ciudadano Edgar Rogelio Estrada Ruiz, Titular de la Unidad

de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:

“De conformidad en lo dispuesto por los artículos 45, fracciones III, V y XII, 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracciones III, VI y X, 128 y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; en atención a la petición de folio 20175024000134, se informa lo siguiente:

- *Se da respuesta con base a lo emitido por el Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes, en este sentido se adjunta la información en formato Word por dicho juzgado.*

Al haberse sustanciado el procedimiento de la presente solicitud en términos de lo dispuesto por los artículos 45, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracciones VI y X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con esta propia fecha se tiene como asunto totalmente concluido.

No obstante lo anterior, en caso de considerar que los actos emanados por servidores públicos de este Poder Judicial involucrados en la respuesta a su petición transgreden las garantías de legalidad y seguridad jurídica; puede recurrir los mismos, en un plazo no mayor a quince días hábiles contado a partir de la notificación del presente curso, a través de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de manera física y/o electrónica en las direcciones señaladas al margen y calce, respectivamente; lo anterior, en términos de los preceptos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 133 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

...” (Sic)

Se hace constar, que en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, no se localizó la información en formato Word a que hizo referencia que fue emitido por el Juzgado Especializado en Justicia para Adolescente en su oficio de cuenta. Sin embargo, en el oficio de respuesta se remitió, tres fojas en versión .pdf. A efecto de ejemplificar lo anterior, se adjunta captura de pantalla de la primera foja².

²² Para ello, fue necesario ampliar al 200% la foja, a efecto que se logrará visualizar la información.



ID	Distrito	Sexo	Edad	Pertenece a alguno de los siguientes grupos:										Fecha de audiencia inicial	¿Con qué acto procesari comenzó la audiencia Inicial?	
				Indígena	Etnia/Fuero o indígena	Afrodeseñante	Extranjero (Migrante)	Comunidad LGTB+	Discapacidad	Ninguno	Otro (especificar)	Control de la Detención	Formulación de la Imputación			
1/2023	1	Costa	Hombre	13											X	
2/2023	2	Sierra Sur	Hombre	16											X	
2/2023	3	Sierra Sur	Hombre	16											X	
3/2023	4	Mateca	Hombre	17											X	

ID	Distrito	Sexo	Edad	Pertenece a alguno de los siguientes grupos:										Fecha de audiencia inicial	¿Con qué acto procesari comenzó la audiencia Inicial?		¿El control de detención fue declarado legal por el juez(es) de control?	¿El juez(es) dictó la virtualización a procesar?	Fecha de la virtualización o no a procesar	Tipos de delitos	Tipo de fallo	Tip
				Indígena	Etnia/Fuero o indígena	Afrodeseñante	Extranjero (Migrante)	Comunidad LGTB+	Discapacidad	Ninguno	Otro (especificar)	Control de la Detención	Formulación de la Imputación									
1/2023	1	Costa	Hombre	13											X		SI	18/01/2023	HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSIA VENTAJA Y TRANSICION	Estable	X	
2/2023	2	Sierra Sur	Hombre	16											X		SI	02/05/2023	ABUSO SEXUAL AGRAVADO Y EQUIPARADO A LA VIOLACION AGRAVADA	Estable		
2/2023	3	Sierra Sur	Hombre	16											X		NO	02/05/2023	ABUSO SEXUAL AGRAVADO Y EQUIPARADO A LA VIOLACION AGRAVADA	Estable		
3/2023	4	Mateca	Hombre	17											X		NO	27/01/2023	POSICION LICITA DE HOROCARBURO VIOLACION A LA LEY DE MIGRACION, EN LA HIPOTESIS DE TRANSPORTAR POR EL TERRITORIO NACIONAL A UNA O VARIAS PERSONAS DE ORIGEN EXTRANJERO	Estable		



Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal, no se reproduce las tres fojas referidas adjuntas al oficio de respuesta, toda vez que su contenido es del conocimiento de las partes; no obstante, se hará mérito parcial de su contenido más adelante.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha quince de mayo, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

*"Estimada autoridad:
Favor de enviar el archivo excel en ese formato y sin candados (No escaneado ni en PDF), para poder analizar y procesar los datos.
Saludos" (Sic)*

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiuno de mayo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137

fracción VII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 285/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. SUSPENSIÓN DE PLAZOS.

A través del acuerdo número OGAIPO/CG/063/2024, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el Sujeto Obligado, entre los que se encontró al ente recurrido, a partir del veinticuatro de mayo³ y hasta en tanto los Sujetos Obligados se encuentren en condiciones de poder dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

SEXTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha veinte de junio, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número PJE0/CJ/DPI/UT/00.02/551/2024, de fecha doce de julio (Sic), suscrito y firmado por la Ciudadana Kenia Arlette Blas Ramírez, Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, en el que esencialmente señaló que por un error humano no se adjuntó en su momento la información solicitada en el formato Excel, por lo que proporciona el siguiente enlace

³ En el caso de las notificaciones realizadas los días 22, 23 y 24 de mayo, a los Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo, estas surtirán efectos a partir de la reanudación de plazos que determiné el Consejo General del Órgano Garante.



https://1drv.ms/f/s!AhuMFfAltQCslR48Lv7_HHxLLQ4Y?e=Oel3IN en la que se localiza la información solicitada en el formato indicado.

No es óbice señalar, que el Sujeto Obligado, remitió la liga electrónica en su oficio de cuenta, es decir, en el oficio de alegatos escaneado, por lo que fue necesario transcribir carácter por carácter con la que se conforma el enlace electrónico. A efecto de ejemplificar, se adjunta captura de pantalla:

SEGUNDO. No obstante, a lo anterior, este Sujeto Obligado, informa a usted que por un error humano no se adjuntó en su momento la información solicitada en el formato Excel, por lo que se adjunta por medio del siguiente enlace https://1drv.ms/f/s!AhuMFfAltQCslR48Lv7_HHxLLQ4Y?e=Oel3IN la información solicitada en el formato indicado, toda vez que la Plataforma Nacional de Transparencia no permite cargar documentación mayor a 20 MB, por lo que por medio del enlace podrá descargar la información correspondiente.

Sin embargo, se hace constar que la liga electrónica es funcional, dado que permite descargar el formato Excel que el mismo Recurrente remitió como elemento adjunto en su solicitud de información, así con esa modificación de la respuesta inicial el Sujeto Obligado pretende dar atención a la inconformidad de la persona Recurrente.

En ese contexto, se tiene da cuenta con los siguientes documentos:

- Anexo I. Consiste en el acuse de la solicitud de información de mérito de la PNT.
- Anexo II. Consiste en el oficio número JEO/CJ/JEJA/JC/366/2024-J, de fecha veintiséis de abril, suscrito por el Juez del Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes y dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, en el que se advierte refiere adjuntar un archivo.
- Anexo III. Consiste en el oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01/0479/2024 y anexo, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, con el que se dio atención a la solicitud de mérito, mismo que ya fue transcrito en el Resultando SEGUNDO.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia



Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y la liga electrónica en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiséis de junio, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de

instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día treinta de abril, mientras que el Recurrente

interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día quince de mayo; esto es, al décimo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

*“**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es*





así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño."

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por el Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la LTAIPBGEO⁴, toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del Recurrente el acto antes de decidirse, en definitiva, quedando sin efecto y materia.

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

⁴ **Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. a IV...

V. **El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.



Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, la liga electrónica que proporcionó el Sujeto Obligado recurrido es idónea para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

Al respecto, para un mejor entendimiento del asunto conviene traer a colación los artículos 126 y 128 de la LTAIPB GEO, establecen que la entrega de la información se tendrá por cumplida cuando la misma esté disponible mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, haciéndole saber al



solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información:

“Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos.

La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

...

“Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas.

El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

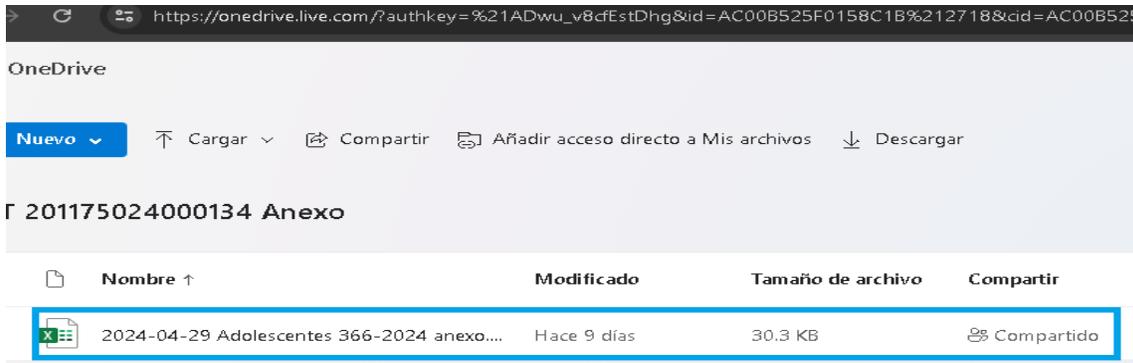
En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”

En ese sentido, el Sujeto Obligado, en vía de alegatos informó que por error humano no se adjuntó la información requerida, sin embargo, ahora señaló que la información solicitada y en el formato indicado, se encontraba disponible ingresando a la siguiente liga electrónica

https://1drv.ms/f/s!AhuMFfAltQCsiR48Lv7_HHxLLQ4Y?e=Oel3IN



Atento a lo anterior, realizado el análisis a la liga electrónica señalado por el Sujeto Obligado, resulta claro que remite al formato Excel indicado por el particular en su solicitud de información. Para pronta referencia, se adjunta la captura de pantalla:



Al dar click sobre el archivo, se descarga la información requerida.

Pertenece a alguno de los siguientes grupos:													Fecha de audiencia inicial	¿Con qué acto procesal comenzó audiencia inicial?		¿El control de detención declarado legal por juez(a) de control?
ID	Distrito	Sexo	Edad	Indígena	Etnia/Pueblo Indígena	Afrodescendiente	Extranjero/Migrante	Comunidad LGBT+	Discapacidad	Ninguno	Otro (especificar)	Control de la Detención		Formulación de la Imputación		
1/2023	1	Costa	Hombre	13									X		no aplica	
2/2023	2	Sierra Sur	Hombre	16								X			no aplica	
2/2023	3	Sierra Sur	Hombre	16								X			no aplica	
3/2023	4	Mixteca	Hombre	17								X			no aplica	

Del análisis, del archivo Excel, se tiene que el Sujeto Obligado requirió los campos (columnas), en esfera de su competencia, atribuciones y facultades. A efecto de ilustrar la conclusión anterior, se ejemplifica con la primera fila del registro.

De la Columna "A" a la columna "Q"

Pertenece a alguno de los siguientes grupos:													Fecha de audiencia inicial	¿Con qué acto procesal comenzó audiencia inicial?		¿El control de detención declarado legal por juez(a) de control?
ID	Distrito	Sexo	Edad	Indígena	Etnia/Pueblo Indígena	Afrodescendiente	Extranjero/Migrante	Comunidad LGBT+	Discapacidad	Ninguno	Otro (especificar)	Control de la Detención		Formulación de la Imputación		
1/2023	1	Costa	Hombre	13								X		no aplica		

De la Columna "R" a la columna "AI"

¿El juez(a) dictó la inculcación a proceso?	Fecha de la vinculación o no a proceso	Tipo(s) de delito(s)	Tipo de fuente	Tipo de medidas cautelares impuestas Art. 119													Fecha de imposición de la(s) medida(s) cautelar(es)
				I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	Liberación bajo promesa	
SI	1/18/2023	HOMICIDIO CALIFICADO CON ALEVOSIA VENTAJA Y TRAICION ABUSO SEXUAL AGRAVADO Y FORNICAÇÃO A LA	Estatal	X												X	1/18/2023

De la Columna "AJ" a la columna "BB"

AJ	AK	AL	AM	AN	AO	AP	AQ	AR	AS	AT	AU	AV	AW	AX	AY	AZ	BA	BB
¿Hubo cambio de medida(s) cautelar(es) impuesta(s)?		Tipo de condiciones impuestas derivadas de suspensión condicional proceso, Art. 102									Fecha de imposición de la suspensión condicional proceso	¿Durante el proceso penal hubo cambio de la(s) condiciones derivadas de la suspensión condicional impuesta(s) por primera vez?			Total de audiencias a las cuales el adolescente fue citada	Total de audiencias a las cuales el adolescente asistió	¿Durante el proceso penal, se le formuló otra imputación por otros hechos?	¿Fue declarado(a) sustraido(a)?
Si, se le modificaron las medidas	Si, lo cambiaron por suspensión condicional	No	I	II	III	IV	V	VI	VII	CNPP	Si, se le modificaron las condiciones	Si, lo cambiaron por medidas cautelares	No		13	13	No	no

De la Columna "BC" a la columna "BQ"

BC	BD	BE	BF	BG	BH	BI	BJ	BK	BL	BM	BN	BO	BP	BQ
Forma de conclusión												Fecha de conclusión	Si fue condenado, duración en meses de medida sancionadora	
Causa vigente	Sobreseimiento por acuerdo reparatorio	Sobreseimiento por suspensión condicional del proceso	Sobreseimiento por desistimiento	Sobreseimiento por muerte del adolescente imputado	Criterio de oportunidad	Procedimiento abreviado	Sentencia condenatoria en juicio oral	Sentencia absolutoria en juicio oral	Incompetencia declinatoria	Acumulación	Otras formas (especificar)		Medida en Libertad	Medida de Internamiento
		x					x					4/2/2024	x	

De la Columna "BR" a la columna "CG"

BR	BS	BT	BU	BV	BW	BX	BY	BZ	CA	CB	CC	CD	CE	CF	CG
¿La persona adolescente fue asistida por la Procuraduría de Protección de NNA?	¿En algún momento del proceso penal, la persona adolescente manifestó haber sufrido agresiones, golpes, o cualquier tipo de maltratos?	En caso de haber manifestado agresiones, ¿cuáles fueron?							En caso de que la persona adolescente haya señalado sufrir agresiones, ¿a qué señaló como responsable?						
		Golpes y/o lesiones	Quemaduras	Descargas eléctricas	Amenazas	Agresión sexual	Asfisia seca y/o húmeda	Otras (especificar cuáles)	Policía Municipal	Policía Estatal	Policía Federal y/o Guardia Nacional	Policía de investigación criminal	Ejército	Marina	Autoridad administrativa
	no														

De la Columna "BR" a la columna "CG"

CH	CI	CJ	CK	CL	CM	CN	CO	CP	CQ
¿Fue autorizada?	¿En qué etapa procesal manifestó el adolescente haber sufrido agresiones o cualquier tipo de malos tratos? Señalar las que apliquen				¿Qué acciones tomó el Tribunal al tener conocimiento de la posible agresión a la persona adolescente?				
Otras (especificar)	Detención	Retención	Internamiento	Otro (Especificar)	Dio vista al Ministerio Público	EL Tribunal le dio seguimiento	Excluyó medios de prueba obtenidos por tortura	Solicitó que se le asignara asesoría de víctimas	Otra (especificar)

De esta manera, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o



revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

Finalmente, cabe destacar que la Ponencia Resolutora al momento de ordenar poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, especialmente la liga electrónica, el personal actuante transcribió en el apartado denominado “ASUNTO” del proceso “COMUNICACIÓN” de la PNT, el enlace electrónico, de tal manera que el particular no requiera transcribir carácter por carácter que compone la referida liga, por el contrario, esto permite copiar y pegar en el buscador de su preferencia y arribar a la información requerida en el formato indicado.

CUARTO. RECOMENDACIÓN.

Por otra parte, es oportuno señalar que el artículo primero constitucional, en la parte que interesa menciona *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Ahora bien, el artículo sexto constitucional señala que *toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

Bajo la interpretación de las porciones de los artículos constitucionales en cita, resulta oportuno señalar al Sujeto Obligado, al haber proporcionado un enlace que conduce efectivamente a la información requerida, que tiene la oportunidad de insertar en el cuadro de diálogo correspondiente a *Comentarios* en el apartado denominado “Envío de alegatos y manifestaciones”, sin embargo, en este caso el cuadro de diálogo fue utilizado para manifestar lo siguiente:



Envío de alegatos y manifestaciones

Listado de alegatos y manifestaciones enviadas		Alegatos y man
Fecha de envío	Comentarios *	
13/06/2024 14:48	Se rinde informe justificado con número de oficio PJE0/C3/DPI/UT/00.02/551/2024.	Ver alegatos

De esta manera, el ente recurrido cuenta con herramientas para evitar que el ciudadano caiga en el error al momento de copiar uno a uno los caracteres de una liga electrónica. De la misma manera, esta herramienta (oportunidad), se cuenta desde la atención de las respuestas a las solicitudes de información.

De ahí que, se evite que la o el ciudadano se enfrente con **una barrera de accesibilidad**, que tiene un impacto notable que restringe su derecho humano, además del hecho de tener que transcribir la liga electrónica es una **limitación para el acceso a la información**.



Sin perjuicio de la decisión, se **recomienda** al Sujeto Obligado que, en lo subsecuente al momento de dar respuesta a solicitudes de información o al remitir información en vía de alegatos en las que proporcione liga electrónica ésta debe ser remitida a través de un archivo editable de tal manera que se pueda copiar y pegar el enlace, evitando así que la o el solicitante tenga que transcribir los caracteres que la conformar; o bien, en la herramienta de diálogo del apartado de respuesta y en el "Comentario" del *envío de alegatos y manifestaciones* de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se pueda copiar y pegar la dirección electrónica. De tal manera, que se garantice el derecho de acceso a la información de los distintos tipos de población que pueden llevar a cabo una solicitud de acceso a la información.

De ahí que, se evite que la o el ciudadano se enfrente con **una barrera de accesibilidad**, que tiene un impacto notable que restringe su derecho humano, además del hecho de tener que transcribir la liga electrónica es una **limitación para el acceso a la información**.

Lo anterior, es aplicable por mayoría de razón, la fracción VI del numeral Décimo segundo de los Lineamientos Técnicos Generales para la

Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establece lo siguiente:

Décimo segundo. *Las políticas para accesibilidad de la información son las siguientes:*

[...]

VI. *Cuando el sujeto obligado use hipervínculos para enlazar a la información y/o documento requerido, deberá asegurarse que son funcionales, que remiten directamente a la información y/o documento correcto al que hace referencia el criterio de que se trata, así como que estén disponibles durante el periodo de conservación correspondiente. En su caso, deberá publicarse una nota explicando la ruta que debe seguir la persona interesada para llegar a la información específica.*

[...]

Si bien, del análisis del lineamiento transcrito corresponde de las Obligaciones de Transparencia Comunes, sin embargo, atendiendo al principio pro persona, debe observarse cuando los sujetos obligados proporcionen hipervínculos para remitir a la información y/o documentos requeridos, deberán asegurarse que estos sean funcionales, que remitan directamente a la información o el documento correcto, así como también, que estén disponibles durante el procedimiento de acceso a la información hasta su conclusión.

QUINTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

SEXTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su



conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 285/24**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjase los datos personales en términos del Considerando SEXTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.





Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 285/24**.

Ba'du' ñaa

*Biniisé' sica beeu gulegasi
cuzaani' lu telayu.
Ne ti ladxidó'naguudxi'sica xiaa,
guendaruxidxi quichi' sica xuba'.
Biine' dxiiña' lu layu xhiee ladi
ne gudahue' xho'naxi xandíé, gúituxtia, zee ne
sapandú.
Biliibi ti doo ziña ndaane'
ni bisiga'de' bixhozebiida'naa, ne guichaique
gucani ziuula'
ne ziuula' sica ti xcú ni zirooba' ne cuca'yuru
guidxilayu.*

La niña del campo

*Crecí como la luna que nace
y resplandece en el alba.
Con un corazón puro como el algodón,
sonrisas de maíz.
Trabajé sobre la piel desnuda de la tierra,
me vestí de aromas
a sandía, melón, elote y sapandú.
Mi cinturón fue siempre el mecate de palma
que el abuelo me obsequió y mi cabellera era larga
tan larga como el tallo que fue creciendo en el
arado tiempo.*

Guerra Castillo, Claudia
Lengua Zapoteca del Istmo (Dixazá), Oaxaca.

